



Acuerdo dictado en el recurso presentado por XXXXXX ante el Tribunal Balear de l'Esport contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de 23 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2023 por XXXXXX se interpuso recurso ante el Tribunal Balear del Deporte contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de 23 de diciembre de 2022 en la que se desestima íntegramente el recurso interpuesto contra el acuerdo del Juez Único de Comité de Competición de 7 de diciembre de 2022, confirmando la sanción de 8 jornadas de suspensión a XXXXXX, entrenador del ESPORLES BC de la categoría Junior Femenino Interilles y una sanción accesoria al club ESPORLES BC de multa de 640 euros.
2. Por medio de oficio de 1 de febrero de 2023 se requirió a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal el expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso recurso, recibándose el expediente el 7 de febrero de 2023.
3. Los hechos ocurrieron como consecuencia del partido celebrado el 30 de noviembre de 2022 entre el SAMPOL ESPORLES BC y el ENGELS & VOLKERS CB correspondiente a la categoría Junior Femenino Interilles.
4. En el acta del partido que figura en las páginas 59 y 60 del expediente federativo, consta:

En el minuto 7 del segundo período el entrenador del equipo local se dirige al árbitro con los siguientes términos: “No amenaces a mi jugadora, eres un hijo de puta, un subnormal, me habían dicho que eras un hijo de puta, te voy a partir la cara, eres un hijo de puta” .

Previamente a lo sucedido el árbitro ha sancionado con una falta técnica a la jugadora local n. 10. Tras ello, le ha advertido a dicha jugadora que gesticular de manera abusiva puede ser motivo de una segunda falta técnica.

5. En resolución número 29 de 7 de diciembre de 2022 el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears tipificó los hechos

como una infracción grave del artículo 28, apartado B del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva de la FBIB, imponiendo a XXXXXX la sanción de 8 jornadas de suspensión, así como una sanción accesoria al ESPORLES CB de 640 euros de multa.

6. Contra dicha resolución se interpuso por XXXXXX recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, que lo desestimó íntegramente, y contra este acuerdo, recurso ante el Tribunal Balear de l'Esport.
7. La tramitación y resolución de este recurso se ha visto afectada por la dificultad que ha tenido este tribunal en reunirse por falta de quorum desde la entrada en vigor de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears, hasta su nueva constitución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Durante la tramitación de este recurso ha entrado en vigor la Ley 2/2023 de 7 de febrero de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

En la Disposición Transitoria Segunda de la nueva Ley se dispone:

A los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la legislación anterior les será de aplicación la presente ley en todo aquello que sea más favorable para la persona física o jurídica.

SEGUNDO.- El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Islas Baleares, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

TERCERO.- Y el artículo 176 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes

Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

CUARTO.- Según el artículo 134 de la Ley 14/2006, la potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

- a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.
- b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.

QUINTO.- Y el artículo 174 de la Ley 2/2023:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

SEXTO.- XXXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, ya que es destinatario de la sanción que se deriva, sin perjuicio de que lo sea también el club ESPORLES BC, ya que se le hace responsable del pago de la sanción económica impuesta.

El recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 182.d9 de la Ley 14/2006 habiéndose agotado previamente la vía federativa.

SÉPTIMO.-

1. El recurrente funda su recurso en que la sanción en que se ha seguido un procedimiento no adecuado, la sanción está deficientemente motivada y es contraria a derecho, no se funda en pruebas que aparezcan en el expediente, alega deficiencias en la tramitación del expediente al no haberse nombrado un instructor, alegando también la vulneración de los principios de la potestad sancionadora, manifestando que los hechos no están tipificados, la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad y no se ha tenido en cuenta el principio de responsabilidad o autoría.
2. También alega la improcedencia de la sanción de multa en base al artículo 150 de la Ley 14/2006.
3. Finalmente solicita se inicie expediente sancionador contra el árbitro del partido y se anulen las sanciones impuestas.
4. Aporta con el recurso documentos firmados por la Directora Técnica del ESPOLES BC, del delegado del equipo, del delegado de campo y de la segunda entrenadora.

OCTAVO.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SEGUIDO POR LA FEDERACIÓ DE BÀSQUET DE LES ILLES BALEARS

El llamado procedimiento disciplinario de urgencia iniciado por infracciones susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales está regulada en los artículos 162 a 165 de la Ley del Deporte 14/2006 al igual que en la nueva Ley 2/2023 en su artículo 170.

Se tiene por iniciado el expediente de urgencia con la entrega del acta del partido al delegado o representante en los deportes de equipo, con la posibilidad de hacer alegaciones y proponer prueba.

El Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears dispone respecto del procedimiento de urgencia.

ARTICLE 50 – Iniciació

1. El procediment d'urgència s'inicia mitjançant l'acta del partit, que ha de ser signada per l'àrbitre.
2. El procediment d'urgència també es pot iniciar mitjançant una denúncia de la part interessada prevista en l'acta del partit o interposada posteriorment, sempre que la denúncia es registri a les oficines de la federació corresponent dins el segon dia hàbil següent al dia en què ha tingut lloc el partit, la prova o la competició. En aquest cas, el

procediment s'inicia una vegada notificada a la part que en pugui resultar afectada la presentació de la denúncia.

3. Si els fets que poden donar lloc a la sanció no estan reflectits en l'acta del partit, de la prova o de la competició, sinó en un annex o document similar en què no hi hagi constància que la persona infractora en coneix el contingut, el procediment s'inicia en el moment en què tenguí entrada a la federació corresponent l'annex de l'acta del partit o el document en què quedin reflectits els fets objecte d'enjudiciament. L'annex de l'acta redactat per l'àrbitre té el mateix valor probatori i la mateixa presumpció de veracitat que les actes. Els documents o annexos a l'acta dels quals pugui no tenir coneixement la part afectada han de ser prèviament notificats i no inicien el procediment d'urgència mentre no s'hagi notificat a la persona o al club que s'iniciarà.

Este ha sido el procedimiento que se ha seguido en la instrucción y resolución del expediente federativo, presentándose por el recurrente en su descargo alegaciones ante el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva que constan transcritas en la resolución sancionadora de 7 de diciembre de 2022, lo que acredita que ejerció su derecho de defensa dentro de plazo, por lo que se considera que se siguió el procedimiento sancionador adecuado sin que se le haya causado perjuicio en sus derechos al recurrente.

NOVENO.- SOBRE LA SANCIÓN DE OCHO JORNADAS DE SUSPENSIÓN.

Se sanciona a XXXXXX por haber incurrido en una infracción grave del artículo 28 apartado B del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

Dice este artículo:

Són infraccions greus les següents:

b. Els insults i les ofenses a jutges, àrbitres, jugadors, tècnics, directius i autoritats esportives, o contra el públic i altres esportistes o competidors. Entre aquestes conductes, a títol merament enunciatiu, s'hi inclouen les manifestacions públiques de menyspreu de qualsevol membre de la FBIB, en l'extensió més àmplia.

El artículo 161 de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y Deporte recoge también este tipo de hechos como infracción grave:

c) Los insultos y las ofensas a jueces o juezas, árbitros, entrenadores o entrenadoras, personal técnico o directivo y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente en un evento o actividad deportivo ordinario.

Las manifestaciones proferidas por el recurrente, que constan en el acta del partido formalizada por el árbitro y que se han transcrito en el Hecho 4 de este acuerdo, tienen la entidad suficiente como para ser calificadas como falta grave.

El acta del partido, como informe arbitral tiene presunción de veracidad, salvo prueba en contrario y así se reconoce en el artículo 12 del Reglament de Competició y Disciplina Esportiva de la Federació de Bàsquet de las illes Balears

L'informe arbitral, annex o inclòs a l'acta del partit, així com els informes addicionals, se suposen certs, llevat d'error o omissió manifest; són el punt de partida per a l'actuació del Comitè de Competició i Disciplina Esportiva, i constitueixen el mitjà documental de prova de les infraccions sancionades.

No desvirtúan la veracidad del contenido del acta los documentos acompañados por el recurrente en los que hay manifestaciones firmadas por componentes del equipo ESPORLES BC, ya que la forma por escrito en que se han aportado, y la vinculación objetiva que tienen con el equipo por los cargos que dicen ostentar, implican que no pueden tenerse en consideración.

En cuanto a la extensión de la sanción, el artículo 32 del del Reglament de Competició y Disciplina Esportiva de la Federació de Bàsquet de las illes Balears prevé para las faltas graves:

- a. Suspensió de 5 a 18 partits o jornades; depenent de les circumstàncies de la infracció, pot implicar una suspensió temporal d'1 a 12 mesos.

Habiéndose impuesto una sanción de suspensión de 8 partidos, se considera proporcional a los hechos probados y tipificados como falta grave, al no estimarse que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

DÉCIMO.- SOBRE LA SANCIÓN ACCESORIA DE MULTA DE 640 EUROS AL CLUB ESPORLES CB

El Reglament de Competició y Disciplina Esportiva de la Federació de Bàsquet de las illes Balears regula en su artículo 20 sanciones económicas:

ARTICLE 20 – Sanció econòmica accessòria

Tota infracció implica una sanció econòmica accessòria. Les sancions econòmiques no poden superar els límits establerts en el capítol V d'aquest RCDD i s'han de diferenciar en funció de la causa de la infracció d'acord amb l'esquema següent:

Infraccions NO ASSOCIADES a conductes d'àrbitres, jugadors, entrenadors, delegats de camp, delegats d'equip i directius de clubs:

- Les faltes LLEUS han de ser exonerades de sanció econòmica accessòria en la primera infracció; a partir de la segona infracció, han de ser sancionades amb la quantitat

resultant de multiplicar DEU EUROS (10 €) per cadascuna de les reincidències en la infracció.

- Les faltes GREUS han de ser sancionades amb TRENTA EUROS (30 €) en la primera infracció; a partir de la segona infracció, han de ser sancionades amb la quantitat resultant de multiplicar TRENTA EUROS (30 €) per cadascuna de les reincidències a la infracció.
- Les faltes MOLT GREUS han de ser sancionades amb SEIXANTA EUROS (60 €) en la primera infracció; a partir de la segona infracció, han de ser sancionades amb la quantitat resultant de multiplicar SEIXANTA EUROS (60 €) per cadascuna de les reincidències en la infracció.

Infraccions ASSOCIADES a conductes d'àrbitres, jugadors, entrenadors, delegats de camp, delegats d'equip i directius de clubs:

- Les AMONESTACIONS a jugadors han de ser sancionades amb DEU EUROS (10,00 €).
- Els AVISOS a jugadors han de ser sancionats amb QUINZE EUROS (15,00 €).
- Les suspensions associades a faltes LLEUS comeses per jugadors han de ser sancionades amb VINT EUROS (20,00 €) per partit i/o jornada de suspensió.
- Les suspensions associades a faltes GREUS comeses per jugadors han de ser sancionades amb QUARANTA EUROS (40,00 €) per partit i/o jornada de suspensió.
- Les suspensions associades a faltes MOLT GREUS comeses per jugadors han de ser sancionades amb SEIXANTA EUROS (60,00 €) per partit i/o jornada de suspensió.

De manera general, la sanció econòmica als àrbitres, entrenadors, delegats d'equip, delegats de camp i directius de clubs ha de ser el doble que la dels jugadors.

Y los artículos 21 y 22 establecen un criterio de responsabilidad subsidiaria:

ARTICLE 21 – Responsabilitat dels clubs

Els clubs són responsables de les infraccions comeses per persones que hi estiguin vinculades directament o indirectament, sigui quina sigui la naturalesa del vincle.

ARTICLE 22 – Obligacions dels clubs davant la sanció econòmica accessòria

Els clubs estan obligats a satisfer les sancions econòmiques accessòries imposades a les persones a qui fa referència l'article anterior.

El recurrente muestra su disconformidad con la “Sanción Accesorio” de 640 euros impuesta al ESPORLES CB por considerar que el artículo 150 de la Ley 14/2006.

Dice este artículo:

La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por su tarea. El impago de las multas determina la suspensión por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que puede imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica.

Es requisito indispensable para la imposición de la sanción de multa que el infractor perciba una retribución económica por su tarea. Esta condición y requisito está también contemplado en el artículo 173 de la nueva Ley de la Actividad Física y el Deporte 2/2023:

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa a personas deportistas y al personal técnico cuando éstos sean profesionales, y a los directivos y al resto de colectivos del deporte cuando perciban cualquier tipo de remuneración.

No constando acreditado en el expediente que el recurrente XXXXXX sea profesional como entrenador ni perciba remuneración por su labor, hay que estimar el recurso en este punto, ya que las sanciones accesorias, como tales, están directamente vinculadas a la sanción que se haya impuesto con carácter principal y no pueden desvincularse de la persona del sancionado. No es posible imponer al entrenador una sanción principal de suspensión de ocho partidos y como accesoria una de multa al club al que pertenece.

En la propia redacción de los artículo 21 y 22 del Reglament de Competició y Disciplina Esportiva se establece una responsabilidad de los clubes respecto de las personas que tengan vinculación con ellos, pero siendo consecuencia de la imposición de la sanción económica a la persona responsable.

En definitiva, ha de estimarse el recurso en lo que se refiere a la anulación de la sanción de 640 euros impuesta al ESPORLES CB.

UNDÉCIMO.- En relación a la petición del recurrente sobre la apertura de un expediente sancionador contra el árbitro del encuentro, hay que señalar que ésta no es función del Tribunal del Esport de les Illes Balears al estar fuera de sus competencias.

Por todo ello, Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 4 de mayo de 2023, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por XXXXXX y en consecuencia:

1. Mantener la sanción de ocho partidos de suspensión impuesta por el Comité de Competición de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears
2. Anular y dejar sin efecto la sanción accesoria de multa de 640 euros impuesta al ESPORLES CB.

3. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, a fin de que proceda a ejecutar la sanción impuesta y a devolver el importe de la sanción accesoria de multa en caso de que se hubiera satisfecho.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 4 de mayo de 2023

El presidente del Tribunal del Deporte de las Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España